



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 521 - 2016/17

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. José Mateo Díaz, D. Arturo Manrique Marín y D. Carlos González Torres, para resolver el recurso interpuesto por la UNIÓN BALOMPÉDICA CONQUENSE, contra acuerdo del Juez de Competición de la RFEF de fecha 7 de junio de 2017, son de aplicación los siguientes

### **ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral del encuentro de ida de la segunda eliminatoria de la segunda fase del Campeonato Nacional de Liga de Tercera División, disputado el día 4 de junio de 2017 entre el CF Perelada y la UB Conquense, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“UB Conquense: En el minuto 54, el jugador (16) Uzochukwu Ogumka Adighibe fue amonestado por el siguiente motivo: simular haber sido objeto de falta ... En el minuto 84, el jugador (16) Uzochukwu Ogumka Adighibe fue amonestado por el siguiente motivo: golpear a un adversario con el pie en forma de plancha de forma que estimé temeraria”*; haciéndose, constar, en el capítulo de expulsiones, que *“en el minuto 84, el jugador (16) Uzochukwu Ogumka Adighibe fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla”*.

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Juez de Competición, en resolución de fecha 7 de junio de 2017, acordó imponer al citado jugador sanción de un partido de suspensión, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, la primera por simular haber sido objeto de falta y la segunda por juego peligroso, con multa accesoria en cuantía de 22,50 € al club, en aplicación de los artículos 124, 111.1.a), 113.1 y 52.5 del Código Disciplinario de la RFEF.

Tercero.- Contra dicho acuerdo se interpone en tiempo y forma recurso por la UB Conquense.

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Primero.- El club recurrente sostiene que la prueba videográfica aportada en sustento de sus pretensiones es concluyente y rotunda, y pone de manifiesto el error material padecido por el colegiado en la descripción de la acción objeto de la primera amonestación mostrada a Uzochukwu Ogumka Adighibe. Sostiene en su escrito que en las imágenes se observa la existencia de un contacto prolongado en el tiempo, primero fuera

del área de penalti con los brazos del futbolista contrario, y posteriormente, con los pies, observándose con claridad meridiana como existe un golpe del pie del futbolista contrario con el pie izquierdo del jugador de la UB Conquense, que le hace caer. Reitera en su recurso que el contacto entre ambos jugadores es más que evidente, y de la suficiente entidad para que su jugador caiga al suelo. En consecuencia, solicita que se revoque la resolución impugnada, dejando sin efecto disciplinario la tarjeta amarilla mostrada a su jugador en el minuto 54 del partido.

Segundo.- Una vez analizadas reiteradamente y a cámara lenta las imágenes aportadas como prueba por la UB Conquense, este Comité de Apelación considera que la versión dada por el club no se ajusta a la realidad, pues su futbolista simula con claridad haber sido objeto de falta, tirándose al terreno de juego sin que exista ningún golpe o circunstancia que provoque su caída. En las imágenes se aprecia cómo existe un leve contacto entre los brazos del jugador del CF Peralada y el jugador amonestado, pero que en modo alguno provoca su caída. En consecuencia, no se aprecia error material manifiesto alguno en la descripción de la acción objeto de amonestación, único motivo que permite a los órganos disciplinarios revocar las consecuencias disciplinarias de una decisión arbitral. Por ello debe desestimarse el recurso confirmándose la resolución del órgano de instancia.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el club UNIÓN BALOMPÉDICA CONQUENSE, confirmando el acuerdo impugnado, recaído en resolución del Juez de Competición de la RFEF de fecha 7 de junio de 2017.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 8 de junio de 2017.

El Presidente